

DR 29 570

Por lo que hace referencia a la objeción al servicio militar, en términos amplios podemos definirla como la negativa a prestar el servicio militar por motivos de conciencia. Esta temática se planteó en España a finales de los años 50, debido a la negativa de los miembros de los Testigos de Jehová a realizar el servicio militar, y ello debido a que el Código de Justicia Militar castigaba tal actitud como un delito de desobediencia al superior. Los afectados, tras cumplir condena inicial, con una pena que iba de seis meses y un día a seis años, podían nuevamente ser condenados, ya que una vez cumplida la primera pena, volvían a ser llamados a filas.

Al volverse a negar, esta nueva negativa daba lugar a que se les volviera a sancionar, y así sucedía una y otra vez. Tal situación podía llegar a prolongarse hasta el cumplimiento de la licencia absoluta de esa persona de tener que poder ser llamado a filas. Dicha situación se vio aliviada en cierta medida con la ley de 19 de diciembre de 1973, ya que suprimió el sistema de condena en cadena.

La negativa de la prestación del servicio de armas se seguía persiguiendo por la autoridad militar, pero el cumplimiento de la condena implicaba la cancelación de la obligación de prestar dicho servicio. Un paso más a tener en cuenta lo representa el Decreto de 23 de diciembre de 1976. En él aparece por primera vez en la legislación española la expresión objeción de conciencia, término utilizado en este primer momento de manera muy limitada al reconocerse dicha objeción únicamente por motivos religiosos.

Dicha situación perduró hasta la entrada en vigor de la Constitución española de 1978, en la que se reconoce expresamente la objeción de conciencia al servicio militar. Dos son los preceptos a tener en cuenta, el artículo 30 y el artículo 53. En el artículo 30, tras proclamar en su primer apartado el derecho y el deber que tienen los españoles de defender a España, abre un cauce para que quienes por razones de conciencia se encuentren imposibilitados para ejercitar ese derecho y cumplir con el deber constitucionalmente reconocido por la vía general y ordinaria del servicio militar.

Pueden, sin embargo, acogerse a una solución alternativa más acorde con sus convicciones. El artículo 30, en su segundo apartado, dice «La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará con las debidas garantías la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención al servicio militar obligatorio, pudiendo imponer en su caso una prestación social sustitutoria». El artículo 53 es un precepto clave en cuanto garantía de los derechos se refiere.

Configura la objeción de conciencia como un derecho especialmente tutelado. El apartado segundo del mencionado artículo rompe la regla general de considerar el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional como garantía procesal específica de los derechos fundamentales recogidos en la sección primera del capítulo segundo, extendiéndose al derecho de objeción de conciencia con el que se abre la sección segunda. Dicho artículo otorga

la negativa del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional propio de las libertades y derechos fundamentales.

Junto con la Constitución, son de obligado manejo para conocer la regulación de la objeción de conciencia al servicio militar en nuestro país dos leyes, una orgánica y otra ordinaria, dictadas en desarrollo del artículo 30 de nuestra Carta Magna. El 28 de diciembre de 1984 se publicaban en el Boletín Oficial del Estado dos textos legales, una ley ordinaria de 26 de diciembre reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, y una ley orgánica de la misma fecha por la que se regula el régimen de recursos en casos de objeción de conciencia, su régimen penal. Con posterioridad, se publicó el 27 de abril de 1985 el Real Decreto por el que se aprueba el reglamento del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia y del procedimiento para el reconocimiento de la condición de objeto.

El procedimiento se inicia con la solicitud del interesado. Dicha petición debe contener los datos personales del interesado, su situación militar, así como los motivos de conciencia que le imposibilitan para cumplir el servicio de armas. La ley en este punto adopta un criterio amplio y señala las motivaciones religiosas, éticas, morales, humanitarias, filosóficas y otras de análoga naturaleza como fundamento para el reconocimiento de la condición de objeto.

La solicitud la debe representar el interesado ante el órgano competente, en este caso, el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, creado a tal efecto en el Ministerio de la Presidencia. Para facilitar la decisión de este organismo, se contempla la posibilidad de que el Consejo Nacional pueda recabar de los interesados la ampliación de los razonamientos expuestos en la solicitud. Asimismo, se le autoriza requerir de los solicitantes o de otras personas u organismos la aportación de la documentación complementaria o de aquellos testimonios que se consideren convenientes.

El Consejo, sin entrar en ningún caso a valorar las doctrinas alegadas por el solicitante, resolverá favorablemente la petición si los motivos alegados se encuentran entre los amparados por la ley. Su decisión será negativa, en cambio, si apareciera incongruencia entre los motivos y alegaciones del solicitante y las conclusiones que se desprenden de las actuaciones que obran en el expediente. Si el Consejo Nacional deniega la solicitud del objetor, éste puede acudir a los tribunales a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

La ley recoge también la posibilidad de interponer con carácter previo al recurso de amparo el recurso contencioso administrativo de acuerdo con la Ley de 26 de diciembre de 1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona. Una vez obtenida la condición de objeto, ya sea por el Consejo Nacional, ya sea por los tribunales, el interesado es declarado exento de realizar el servicio militar. En su lugar, se le obliga a cumplir con el deber de servir a España mediante una prestación de carácter civil que comprenderá un periodo de 18 meses.

Los sectores en los que se llevará a cabo dicha prestación quedan a la determinación del

Consejo de Ministros, si bien la ley señala como prioritarios un elenco de servicios de interés general, como son la protección civil, la conservación del medioambiente, servicios sociales y sanitarios, etc. La prestación social debe realizarse en una entidad pública o en aquellas entidades privadas que disponga el Ministerio de la Presidencia, siempre que sirvan al interés general, que no tengan fines lucrativos y que no favorezcan ninguna opción política o religiosa. La nueva regulación fue desde el primer momento muy polémica.

El movimiento de objetores de conciencia empezó a manifestar su oposición cuando la nueva normativa no era más que un proyecto a debatir en las Cortes. Una vez que entraron en vigor estas normas, las triccriticas se canalizaron a través de los cauces jurídicos previstos en la Constitución. Diferentes asociaciones de carácter civil y religioso, entre ellos el movimiento de objetores de conciencia, así como personas individuales, acudieron al defensor del pueblo formulando quejas contra las dos leyes reguladoras del derecho a la objeción de conciencia.

Pedían también la interposición del recurso de inconstitucionalidad. El 28 de marzo de 1985, el defensor del pueblo interpuso demanda de recurso de inconstitucionalidad contra aquellos aspectos concretos de la entonces recién estrenada normativa. De los motivos de inconstitucionalidad que plantea el recurso, sólo uno aborda cuestiones de forma.

Los demás denuncian sus aspectos sustanciales de la regulación. El primer motivo de discrepancia con la labor del legislador hace referencia al distinto rango jerárquico de las dos leyes, tantas veces mencionadas. El defensor del pueblo sostiene que toda la regulación de la objeción de conciencia y de la inherente prestación sustitutoria ha de realizarse en una única ley con rango de orgánica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Constitución.

El derecho de la objeción de conciencia, al ser un derecho fundamental, debe de ser regulado por ley orgánica y gozar de las garantías sobre aprobación, modificación o derogación que para este mismo tipo de leyes contempla el mismo artículo en su apartado 2. Con respecto al procedimiento previsto por la ley para el reconocimiento de la condición de objetor, el recurso pone de relieve que la declaración de objeción de conciencia no es competencia del Consejo Nacional, como señala el artículo 4. Por el contrario, ésta la hace autónoma y espontáneamente el propio interesado en el ejercicio de su libertad ideológica. A su entender, la tarea del citado organismo no consiste en declarar la condición de objetor, sino en reconocer la exención del servicio militar en base a la declaración del interesado, siempre que los motivos alegados por él se encuentren recogidos entre los que ampara y protege la ley. El recurso rechaza también la facultad que se concede al Consejo para recabar información del propio interesado o de terceros, y la posibilidad que este mismo organismo tiene para denegar la solicitud si se aprecia incongruencia entre las manifestaciones del solicitante y su conducta.

A su juicio, estas actuaciones constituyen una ilimitada discrecionalidad del Consejo Nacional, que consiguen enfrentar al parecer colectivo de sus miembros a la conciencia íntima e irrenunciable de las personas. En defensa del contenido esencial del derecho fundamental de libertad ideológica y del respeto a las motivaciones personales y profundas del objetor,

amparado respectivamente en los artículos 16 y 18 de nuestra Carta Magna, se vuelve a reiterar la idea central de esta argumentación, que la competencia del Consejo no es constitutiva del derecho a la libertad de conciencia del objetor, sino meramente receptiva de la declaración hecha por él y determinativa de cualquiera de los tipos de aservicio de utilidad pública que se tipifican en la ley. Otro aspecto analizado en el recurso es el de la objeción de conciencia sobrevenida.

Nuestro derecho determina que la objeción de conciencia puede ejercitarse hasta el momento en que se produzca la incorporación al servicio militar a filas, y una vez finalizado este, mientras se permanezca en situación de reserva. A ser en su contrario, queda excluido este derecho durante la denominada situación de actividad en filas del soldado. Se objeta a esta omisión haciendo notar que la conciencia de cada persona no es algo inherente o estático, sino dinámico, y desde esta perspectiva, el derecho fundamental de libertad ideológica y su proyección como objeción de conciencia al servicio militar desborda cualquier límite temporal.

Respecto al régimen establecido por la ley para la prestación social sustitutoria, el recurso hace también algunas afirmaciones. Denuncia la duración excesiva de la prestación social sustitutoria. A su juicio, el largo plazo previsto por la ley supone una penalización para el objetor a la vez que una infracción del principio de igualdad.

Este mismo espíritu preside el siguiente motivo de inconstitucionalidad que aborda el régimen disciplinario y penal del objetor. Se considera que ambos regímenes tienen características excesivamente severas, más duras que las que realizan como funcionarios civiles de la Administración e incluso de los propios soldados en el servicio militar. Y estas son, brevemente expuestas, las consideraciones que llevaron al defensor del pueblo a imponer un recurso de inconstitucionalidad contra las dos leyes reguladoras de la objeción de conciencia al servicio militar en nuestro país.

Dos años y medio después, el 27 de octubre de 1987, el Tribunal Constitucional ha contestado al recurso desestimándolo en todos sus puntos y confirmando, por tanto, la constitucionalidad de la regulación sobre la objeción de conciencia al servicio militar, tal y como fue aprobado por nuestro Legislativo. Y dirá que en este tema hemos intentado dar un resumen. Hemos llegado a los últimos minutos de Revista de Derecho.

En este tiempo trataremos de conocer el significado de la relación jurídica y la importancia de la misma en relación con la persona. Para ello contaremos con la presencia de la profesora titular de Derecho Civil, doña María Dolores Díaz Zambrona. Y también conoceremos la importancia del derecho comunitario en el ordenamiento jurídico español, a cargo de doña María del Carmen Díaz Jiménez, experta en Derecho Comunitario.

Buenas noches, profesora María Dolores Díaz Zambrona. Y buenas noches también a María del Carmen Díaz Jiménez. Profesora Díaz Zambrona, como sabe, este es el último programa que vamos a tener dedicado a los alumnos de Derecho Civil I, antes de las primeras pruebas presenciales.

Entonces, a lo mejor sería oportuno que diera las últimas orientaciones y que nos explicara cómo va a ser el examen de Derecho Civil. Sí, creo que para los alumnos es interesante conocer cómo van a ser las preguntas y en qué consiste, puesto que ha habido una omisión en el programa y no consta. El examen, tanto en febrero como en junio como en septiembre, será de cuatro preguntas, para contestar tres solamente, y una de ellas será un comentario de artículo.

En el comentario de artículo no se asusten ustedes porque va el texto, lo único que tienen que hacer ustedes es desarrollar ese texto en relación a su contenido y, sobre todo, teniendo en cuenta el ámbito de aplicación del artículo, así como su relación en una interpretación sistemática y también, sobre todo, la aplicación de esa norma en la realidad sociológica del momento. No quiero extenderme mucho porque estamos muy escasos de tiempo esta noche. Sí, bueno, vamos a hablar entonces del tema de esta noche, o la primera parte de uno de los temas, que es la relación jurídica.

¿Qué importancia tiene la relación jurídica en relación con la persona? La persona es el tema fundamental del derecho, ya que éste se da para el hombre en su vida de relación. El hombre es la razón constitutiva del derecho, con lo que quiere decirse que el hombre es fin y no medio y representa dentro de lo existente un valor superior que los ordenamientos jurídicos deben respetar si no quieren estar en abierta pugna con los valores primarios de la vida social. De ahí que no deba limitarse su estudio a la parte general del derecho civil como sujeto y fin del derecho no puede ceñirse a los estrictos términos jurídicos normativos, ha de rebasar el campo del derecho privado e incluso del derecho público para envair la esfera de la filosofía y de la moral.

Es pues una noción universal que encuentra su propia razón de ser y su verdadera expresión. La libertad que se confiere al hombre no supone negación de obligaciones, sino más bien lo contrario, afirmación de deberes, porque la libertad se manifiesta como responsabilidad, como deber de cumplir la ley lo que presupone aceptación de las obligaciones a ella inherentes. El hombre es libre, sí, pero es al mismo tiempo centro de deberes materiales y espirituales.

En la esfera del derecho privado la persona es el vértice de toda relación jurídica. Toda norma jurídica tiene por destinatario al hombre y trata de asegurar la convivencia y coexistencia con los demás dentro de una organización política determinada. La idea del hombre aislado, ajeno a toda relación con los demás, está, en el plano lógico y ontológico, en contradicción con la propia naturaleza humana.

El hombre necesita de los demás tanto para la relación de sus propios fines biológicos como para la consecución de sus exigencias económicas, intelectuales, éticas y espirituales, y siendo la convivencia esencial para la naturaleza humana, da lugar a una incesante gama de actividades que, irremediablemente, se interfieren, entrecruzan y a veces chocan. El derecho, precisamente, se propone ordenar las complejas actividades humanas antes y después de manifestarse en estado de antagonismo y lucha. Su fin es conseguir la convivencia, el bienestar y, por tanto, la paz social de todos los individuos que integran la comunidad.

Pues bien, presupuesto de actuación de la norma jurídica es el hombre, pero con la particularidad de que, siendo presupuesto o causa determinante del obrar jurídico, es, al mismo tiempo, fin. La norma de derecho es por y para el hombre, mas no concebido aisladamente, sino contemplado en convivencia con los demás hombres. La alteridad es nota esencial del derecho.

Cuando el ordenamiento jurídico protege y tutela los intereses de los individuos, lo hace valiéndose de una figura estrictamente jurídica, la relación jurídica, que se concreta en la situación jurídica que la norma enlaza al supuesto de hechos contemplados, dando lugar a la creación, modificación o extinción de poderes y deberes, poderes y deberes que tienen por único y exclusivo protagonista al sujeto en su doble posición activa y pasiva, dando lugar a un vínculo que cubre jurídicamente, como si fuera una red de seguridad, la relación existente entre ambos sujetos, creando para el interesado la seguridad de poder actuar su interés y, en lo demás, el deber de no obstaculizar dicha protección y ejercicio. De donde resulta que la relación jurídica no es sino un momento de la vida jurídica del individuo, el cual, desde que nace y en virtud de cada acto que realiza, se convierte en el centro de una serie de relaciones jurídicas en las cuales desarrolla su personalidad. Por eso se ha dicho con acierto que las relaciones jurídicas constituyen la atmósfera que circunda al hombre jurídico.

Las relaciones jurídicas se establecen solo entre personas, entre hombres, en cuanto se hallen en determinadas situaciones jurídicas correlativas y entre las que existe un vínculo concreto. La vida íntegra del sujeto transcurre en relaciones jurídicas. En tales situaciones y relaciones jurídicas está el hombre en su unidad, la persona humana, como vértice y centro de todas ellas.

De ahí la exigencia fundamental de que el hombre jamás puede ser objeto de una relación jurídica. Es decir, jamás debe estar en una situación incompatible con la dignidad de su persona, porque hoy es axiomático que solo la persona, y por ficción del derecho las llamadas personas jurídicas, tienen actitud para ser sujetos de derechos y obligaciones, y que la persona humana, concebida en su indestructible unidad, no puede constituir el contenido objetivo de un derecho cualquiera. Los valores morales y espirituales que encarnan en la persona la sitúan fuera del mundo material, de las cosas susceptibles de ser objeto del derecho.

Esta noche tenemos la suerte y el honor de tener con nosotros a una persona, doña María del Carmen Díaz Jiménez, sumamente experta en un tema tan importante y de actualidad como es el derecho comunitario. Por eso hemos querido traerla hoy, para que nos explique la importancia del derecho comunitario en el ordenamiento jurídico español. Buenas noches, María del Carmen.

Nos vas a hablar, aunque sea brevemente, porque tenemos poco tiempo, de la incidencia del derecho comunitario en el tema de las fuentes. Ya sabemos que los Estados miembros se integran en lo que se ha venido a llamar comunidad de derechos, que no es un sistema meramente voluntarista, de tal manera que las normas comunitarias formadas por los llamados derechos originarios, primarios y el derecho derivado vienen a integrarse en los

ordenamientos positivos internos de los Estados. Queremos que nos expliques tú más profundamente este tema.

Con carácter previo, debemos advertir que el ordenamiento jurídico interno y el ordenamiento jurídico comunitario no son incompatibles, sino que se complementan. Frente a la postura de algunos cultivadores del derecho civil, estimamos que no resulta preciso modificar el título preliminar del Código Civil. Es factible una reinterpretación del título preliminar del Código Civil partiendo del principio de primacía del ordenamiento jurídico comunitario, instaurado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y de una hermenéutica amplia del concepto de ley, comprensiva no sólo de las leyes en sentido estricto, sino también de la Constitución y del derecho originario y derivado de naturaleza comunitaria.

Establecidas estas premisas, podemos afirmar que el ordenamiento jurídico comunitario no es un ordenamiento extraño por cuanto se integra en el ordenamiento interno, los jueces nacionales, en nuestro caso concreto los españoles, tienen la doble condición de juez comunitario y juez interno. El principio de primacía establecido por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la sentencia Costa contra Enel, de 15 de julio de 1964, ratificado por la sentencia Simmenthal, de 9 de mayo de 1978, y reiterada a doctrina jurisprudencial posterior, impone al juez nacional la obligación de aplicar con preferencia, en supuestos de conflicto, la norma comunitaria a la norma interna en materias reguladas por el derecho comunitario. Debe resaltarse que las competencias comunitarias son dinámicas y expansivas y se encuentran en función de objetivos que han sido ampliados notoriamente por el Acta Única.

El sistema de fuentes del derecho español recogido en el artículo 1 del título preliminar del Código Civil debe ser objeto de una nueva interpretación, sin necesidad de propungar su derogación, incardinando en la cúspide de la jerarquía normativa al derecho originario comunitario, con prelación incluso sobre la Constitución Española y las leyes internas, en caso de conflicto normativo. Determinadas materias del derecho privado, de la importancia de la nacionalidad, la vecindad, derecho de los consumidores, cláusulas generales de contratación, cláusulas abusivas, seguros, sociedades, derecho de daños y responsabilidad civil, han sido regulados por vía de directivas comunitarias que supondrán la armonización y aproximación de legislaciones nacionales con sistemas de diferente tradición jurídica. Todo ello nos conduce a admitir que la adhesión del Reino de España a las comunidades europeas y la asunción del acervo comunitario han tenido una incidencia indiscutible sobre el sistema de fuentes recogido en el título preliminar del Código Civil.

Respecto a esto, me gustaría que aclarase si todas las disposiciones emanadas de los órganos de la Comunidad Europea tienen estos caracteres. No todas las normas de origen comunitario tienen el mismo grado de obligatoriedad ni vinculan de la misma forma. El derecho originario, esto es, los tratados fundacionales de las comunidades europeas tienen superioridad jerárquica normativa frente a los ordenamientos jurídicos nacionales, incluidas las constituciones de cada uno de los Estados miembros.

En cuanto al derecho derivado regulado en el artículo 189 del Tratado de la Comunidad Económica Europea, se hace preciso deslindar el grado de obligatoriedad en función de la naturaleza del acto normativo. Los reglamentos comunitarios gozan de aplicabilidad inmediata, efecto directo y son obligatorios en todos sus elementos con relación incluso a las normas nacionales. La directiva comunitaria debe ser desarrollada por el Estado miembro.

En virtud de una jurisprudencia evolutiva del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, se ha reconocido en los casos de incumplimiento, falta de transposición o desarrollo defectuoso el efecto directo de las directivas, incluso frente a las leyes nacionales. Las decisiones comunitarias son obligatorias en todos sus elementos. Por último, las recomendaciones y dictámenes no tienen carácter vinculante a pesar de su evidente autoridad, por lo que acostumbran a ser respetadas por los Estados miembros a los que van dirigidas.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas tiene carácter de precedente y eficacia vinculante. En el asunto Factor Tain, limitada de 25 de julio de 1991, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sólo reiteró la primacía del derecho comunitario en caso de conflicto, sino que también reiteró la obligatoriedad de interpretar el derecho interno de conformidad con el derecho comunitario. Muy bien, muchas gracias por haber estado aquí con nosotros esta noche.

Muchas gracias a usted, Profesora Díaz-Zambrano. Esto ha sido todo por esta noche en Revista de Derecho. La próxima oportunidad que tendremos para encontrarnos una vez más con todos ustedes será el 10 de enero, a la vuelta de las vacaciones de Navidad.

Quisiera aprovechar este momento para desearles a todos unas felices fiestas en nombre de Beatriz Santa María, técnico de sonido, y de Charo López de Haro, quienes habla. Antes de dar paso a las noticias, recordarles que nuestra programación educativa continúa a partir de las 10 y 5, con estos dos programas. El informativo semanal de la UNED, donde se hablará, entre otras cosas, de las técnicas de estudio y cultura alemana, un espacio dedicado a la lengua germánica.

Ya nada más. Muchas gracias por su atención, felices vacaciones a todos y muy buenas noches.